

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuidado Pers.), de Daniel Alexander Mayorga Vélez contra Yessica Alejandra Chinchilla Hernández. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00117 00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- No se aportó la prueba que demuestre que se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 40-1 de la ley 640 de 2001. Es decir, no se intentó la audiencia de conciliación extrajudicial.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

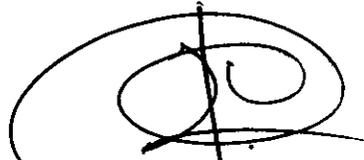
RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Ramón Eduardo Boada Moreno, como apoderado judicial del señor Daniel Alexander Mayorga Velez, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario